



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 170 -2019-GRA/GG-ORADM

27 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo de registro SISGEDO N°1402776; respecto del Recurso de Apelación formulado por la servidora contratada Gardenia Romero Ccorahua, contra la Resolución Directoral N°587-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de julio del 2019;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, dentro del marco de las facultades conferidas y el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de antecedentes se colige que mediante Resolución Directoral N°587-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de julio del 2019, el Director de la Oficina de Recursos Humanos, se declara infundado el pedido de la Sra. Gardenia Romero Ccorahua, sobre asignación de plaza vacante prevista y presupuestada en el CAP-CNP y PAP, para contrato de servicios personales dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276; en mérito a ello la servidora, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°587-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de julio del 2019, ante ésta instancia estimándola de lesiva para sus intereses personales y profesionales, solicitando la nulidad ipso iure de la recurrida, en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444;

Que, frente a un acto que supone, viola, transgrede, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, conforme prevé la ley, procede la contradicción del acto en vía administrativa, a fin de que la decisión de primera instancia sea revocada, modificada, anulada o suspendida en sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los Recursos Administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo



General – Ley N°27444; de conformidad a lo mencionado, quien recurre interpone Recurso de Apelación conforme al Art. 209 de la Ley N°27444 concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el mismo que viene a ser el medio impugnatorio por excelencia, ya que la decisión emanada por la segunda y última instancia administrativa, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de una nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta que el Art. 219 del D.S. N°006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos que cumplen el recurso de apelación submatéria;

Que, mediante Opinión Legal N°58-2019-GRA/GG-ORAJ-PVC de fecha 10 de septiembre del 2019, el Abog. Carlos A. Lavy León de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación de la servidora Gardenia Romero Ccorahua contra la Resolución Directoral N°587-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de julio del 2019, en consecuencia firme y subsistente la recurrida en todos su extremos;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°587-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de julio del 2019, en el que el Director de la Oficina de Recursos Humanos, se declara infundado el pedido de la Sra. Gardenia Romero Ccorahua, sobre asignación de plaza vacante prevista y presupuestada en el CAP-CNP y PAP, para contrato de servicios personales dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 ;

Que, realizada la verificación del presente expediente, se advierte que la administrada mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2019, solicita la asignación de una Plaza Vacante y Presupuestada en el CAP-CNP y PAP, por contrato de Servicios Personales, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, por la figura de la “desnaturalización de contrato” manifestando que ingresó a prestar sus servicios a la Entidad mediante Contrato de Servicios Personales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276 y Decreto Ley N°11377, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°060-2005-GRA/PRES , a partir del 01 de enero al 28 de febrero del año 2005, para desempeñar el cargo de cajero II, nivel remunerativo “STA” de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Ayacucho, y que las renovaciones y prórrogas de sus contratos de servicios personales, se realizaron a través de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 311,376 ,534-2005-GRA/PRES, a partir del 01 de marzo al 31 de diciembre del 2005, cumpliendo más de un año ininterrumpido; asimismo, menciona que en el año 2006, mediante contratos de Prestación de Servicios Nros.129 y 175 denominados “Contratos de Locación de Servicios”, se contrató los servicios de la recurrente, desde el 01 de enero al 31 de marzo del 2006, posteriormente se le contrata por la modalidad de contrato por Servicios Personales, dentro del régimen del D. Leg.276, mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros.300, 411-06-GRA/PRES, a partir del 03 de abril al 31 de diciembre del 2006, para desempeñar funciones de técnico



administrativo II, nivel remunerativo "STA" en la Oficina de Tesorería; luego manifiesta que a partir del 05 de enero del 2007 al 31 de enero del 2009, ha prestado servicios mediante contrato de Prestación de Servicios y que posteriormente a partir del 01 de abril del 2009 a la actualidad se contrató a la administrada bajo el Decreto Legislativo N°1057 – Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), acumulando 14 años de servicios prestados en la Entidad, con diferentes modalidades de contrato;

Que, de otra parte se aprecia, que a consideración de la recurrente, se encuentra demostrada la desnaturalización de los contratos por Servicios Personales dentro del régimen laboral del D.L. N°276, toda vez que la suscrita ha venido laborando desde el 01 de enero del año 2005 al 30 de junio del año 2009, es decir más de un año (de conformidad con lo señalado en el II Pleno Jurisdiccional Laboral 2014), por lo que la suscrita habría adquirido estabilidad, debiéndosele asignar un contrato de naturaleza permanente y no temporal en virtud al Art. 1° de la Ley N°24041; y dentro del régimen de la actividad pública del Decreto Legislativo N°276, cuya estabilidad laboral está acreditado con los actos resolutivos de los contratos de Servicios Personales, constancias de pago de haberes y descuentos de ley, boletas, informes laborales y los Contratos CAS, a partir del año 2009 al 2019;

Que, de la evaluación efectuada a los antecedentes y actuados, se tiene el Informe N°216-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS, emitido por el responsable de escalafón, quien precisa que la servidora viene trabajando desde el 28 de febrero del 2005, teniendo una interrupción de 06 meses en su contrato, posteriormente ingresa a trabajar el 30 de junio de 2006, brindando servicios de por Locación de Servicios, luego ingresando al régimen laboral del D.L. N°1057 (CAS), nuevamente ingresó al régimen del D.L. N°276 y en adelante hasta la actualidad se encuentra laborando bajo el Régimen Laboral del D.L. N°1057 (CAS); situación de la que se colige la existencia de contratos a plazo determinado y con condiciones distintas.

Que, la petición formulada por la administrada doña Gardenia Romero Ccorahua, sobre asignación de plaza vacante prevista y presupuesta en el CAP-CNP y PAP, para contrato de servicios personales dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, no puede ser amparada por cuanto la Ley N°30879 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, prevé en el numeral 8.1 del Artículo 8 (Medidas en materia personal), la prohibición del ingreso del Personal en el Sector Público por Servicios Personales y el nombramiento; así como el Informe Técnico N°1658-2016-SERVIR/GPGSC, establece entre otros la Ley N°30372 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, así como las Leyes Presupuestales de los años anteriores, que prohíbe el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y el nombramiento. Del mismo modo el D.S. N°005-90-PCM, establece en su Art.28 señala que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente, se efectúa obligatoriamente por concurso público. Precisándose con claridad, que es nulo todo acto administrativo que contravenga



la presente disposición. Así como los numerales s) y 3) de la segunda Disposición Transitoria de la Ley N°28411, precisa lo siguiente: numeral 2.- La cobertura de plazas, bajo cualquier forma o modalidad contractual laboral, prevista en el Presupuesto Analítico de Personal – PAP, se autoriza previa opinión favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces y, en su caso, de la Unidad Ejecutora respectiva, que garantice la existencia de los fondos públicos en el Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, para el periodo que dure el contrato y la relación laboral. Las acciones que contravengan lo establecido en el presente numeral devienen en nulos, sin perjuicio de la responsabilidad del Titular de la Entidad, así como el funcionario que aprobó tal acción. Numeral 3.- Plaza presupuestada, es el cargo contemplado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el Presupuesto Institucional dentro del Grupo Genérico de Gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad;

Que, asimismo el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que en la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: a) El ingreso de personal sólo se efectúa cuando se cuenta con la plaza presupuestada. Las acciones que contravengan el presente numeral serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad que autorizó tales actos, así como de su titular; de otra parte se advierte que la administrada mantiene vínculo laboral a la fecha con la Entidad, bajo Contrato Administrativo de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N°1057, por tanto por las normas invocadas y por los argumentos fundamentados esgrimidos es imposible amparar la pretensión incoada por doña Gardenia Romero Ccorahua;

Que, el Artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, establece el contenido de las resoluciones, contemplando lo siguiente: 225.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, de conformidad con el Artículo 217 de la Ley N° 27444;

Que, las actuaciones de la administración pública, no pueden ser lesivas a los derechos laborales y económicos de los funcionarios, directivos y servidores públicos, ni transgredir los principios de igualdad de oportunidades, garantía del nivel adquirido, retribución justa y equitativa, regulados por un sistema único homologado establecido en los artículos 22°,23°,24° y 26° numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Perú;

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nros.



27902,28013,28926,28961,29868,29053,29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°,194° y 203° de la Constitución Política del Perú, y la Resolución Ejecutiva Regional N°002-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Gardenia Romero Ccorahua contra la Resolución Directoral N°587-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de julio del 2019, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art.218° de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

